



Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2019-00129-01
Accionante	ALCIDES MORENO MEJÍA – CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Vulneración al derecho fundamental de petición.

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIAL, contra el fallo de tutela de fecha cinco (05) de julio de 2019<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró ALCIDES MORENO MEJÍA EN calidad de curador de su hermana interdicta CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.810.261 de Cartagena – Bolívar

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

### IV.- ANTECEDENTES

#### 4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup>Fols. 119-123 Cdno 1

<sup>2</sup>Fol. 4 Cdno 1



13-001-33-33-001-2019-00129-01

*"Ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho de mi hermana, ordenándole al señor GABRIEL ANTONIO MANTILLA DÍAZ – REPRESENTANTE LEGAL P.A.R.I.S, se pronuncie de fondo con relaciona la petición interpuesta el 27 de mayo de 2019 en donde se solicita emitir dictamen de PCL proferido en el año 2003 y sus anexos"*

#### 4.2.- Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, de la siguiente manera:

1. CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA es hija del asegurado AMBROSIO MORENO HOYOS quien en vida se identificó con la Cc. 984.353 quien además ostentaba la calidad de pensionado.
2. La accionante, padece de PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA, desde 13 años de edad, por esto siempre estuvo bajo el cuidado de sus padres.
3. En el año 2003 el seguro social emite dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Srta CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA mediante oficio del 03 de febrero de 2003.
4. El médico laboral de Colpensiones certificó que la actora tiene una pérdida de capacidad laboral de 56.51% por lo que se considera invalida; por lo que se declaró la existencia de un dictamen de de PCL a favor de la interdicta.
5. Luego, en el año 2014 fallece el padre quien gozaba de una pensión por parte de COLPENSIONES, por esto se solicita la pensión para su hija.
6. Pese a existir un dictamen proferido por la Administradora del Fondo de Pensiones proferido en el año 2003, procede a calificar nuevamente la pérdida de capacidad, procediendo a emitir un nuevo dictamen en el cual cambio la fecha de estructuración de su enfermedad para el día 12 de mayo de 2015.
7. Por lo que niega el derecho a la pensión de la accionante debido a que ese nuevo dictamen tiene fecha posterior a la muerte de su padre.

<sup>3</sup>Fols 1-2 Cdno 1



13-001-33-33-001-2019-00129-01

8. El curador advierte que la variación de la fecha de estructuración no se debió dar, por estar en contravía del ordenamiento legal y del contenido jurisprudencial, por lo que es necesario acudir a la vía ordinaria a fin de entablar demanda persiguiendo el derecho pensional de la actora.
9. Por este motivo se procedió a realizar una petición elevada ante Colpensiones por intermedio de apoderado, el día 14 de diciembre de 2018, solicitando a la entidad que proceda a suministrar copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía de fecha anterior al 03 de febrero de 2003.
10. Seguidamente Colpensiones da respuesta a la solicitud, el día 03 de enero de 2019 de la directora en la cual la Directora de medicina laboral señala que, el área de gestión documental evidenció que dentro de los documentos que tienen en su poder, no tienen el dictamen de invalidez solicitado, concluyendo que no fue aportado por el Instituto de Seguros Sociales.
11. Procedió entonces Colpensiones a oficiar el día 28 de febrero de 2019 al representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado P.A.R.I.S.S en donde solicitó:
  - Suministrar copia auténtica del documento de dictamen de fecha 03 de febrero de 2003 mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía Cc: No. 22.810.261 como beneficiaria de Ambrosio Moreno Hoyos Cc: No. 984353, así como la historia clínica que a nombre de esta sirvió para proferir dicho dictamen.
  - De igual manera sírvase P.A.R.I.S.S proceder a expedir copia auténtica de la certificación de la fecha de ejecutoria de dictamen de fecha 03 de febrero de 2003 mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía Cc: No.22.810.261.
12. De las peticiones interpuestas el 28 de febrero de 2019 y 27 de mayo de 2019, no se ha obtenido respuesta, Colorario a lo expuesto, resulta entonces que al no obtener respuesta de fondo por parte del representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.I.S.S., por la solicitud impetrada el día 27 de mayo de 2019, se le ha violado a la accionante el derecho fundamental de petición.



13-001-33-33-001-2019-00129-01

#### 4.3.- Contestación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. P.A.R.I.S.S<sup>4</sup>

La entidad accionada P.A.R.I.S.S mediante escrito con fecha de 26 de junio de 2019, la accionada rindió informe solicitado indicando que dio respuesta a la petición elevada por el accionante mediante oficio de No. 201906236 del 6 de junio de 2019, informándole que no le era posible atender inmediatamente su solicitud, haciéndose necesario ampliar los términos por 20 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación de conformidad al artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Conforme a lo antes expresado sostiene que se encuentra dentro del término legal establecido para dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 24 de mayo de 2019 radicada bajo el número 201905375.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción.

#### V.- FALLO IMPUGNADO<sup>5</sup>

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha (05) cinco de julio de 2019:

*"PRIMERO: Amparar el derecho de petición del señor ALCIDES MORENO MEJÍA identificado con cedula No. 22.810261, vulnerado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S, respecto de su solicitud radicada el 24 de mayo de 2019.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada P.A.R.I.S.S. que a más tardar el 17 de julio de 2019, emita y comuniqué respuesta al señor ALCIDES MORENO MEJÍA en la cual se pronuncie de fondo sobre la petición indicada en el numeral anterior"*

El juez de primera instancia para resolver el presente asunto, tuvo en cuenta que el plazo para contestar derechos de petición de copias vence a los 10 días de haberse presentado la solicitud, sin embargo, dentro del término enunciado, ni siquiera dentro de los 15 días, que es el término ordinario para responder las peticiones, se le dio respuesta al interesado, ni se le informó sobre la necesidad de ampliar el plazo.

<sup>4</sup> Fol 33-40 Cdno 1

<sup>5</sup> Fols Fol. 119-123 Cdno 1



13-001-33-33-001-2019-00129-01

Sostuvo, que la solicitud de prórroga por 20 días para buscar la información, solo le fue comunicada al interesado el 26 de junio de 2019, de manera extemporánea, por lo que se evidenciaba la violación a los derechos fundamentales del accionante.

#### **VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

En el escrito de impugnación solicita la parte accionante que se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena; la accionada en su defensa manifiesta que el término de ampliación para la contestación del derecho de petición requerido en la contestación de tutela, fue pedido para poder recopilar la información necesaria y dar respuesta de fondo a la solicitud del 24 de mayo de 2019.

Explica que, mediante oficio de salida N° 201906236 del 06 de junio de 2019 se le informó al accionante de la imposibilidad de obtener la información solicitada en el término de ley, por lo que se le solicitó una prórroga, por lo que el PARISS se encuentra dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud del interesado, conforme el parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Sostuvo que, el PARISS, mediante oficio de salida No. 201907516 de fecha 11 de julio de 2019, dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Moreno Mejía, informándole que no se encontraron los documentos por él solicitados.

Indica, que mediante Resolución 1293 de agosto 11 de 2008 se celebró la cesión de activos, pasivos y contratos de la administradora de riesgos del ISS, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser ellos, por ello, mediante oficio de salida No. 201907521 de fecha 11 de julio de 2019, se dio traslado la petición a la ARL en comento, para que sea verificada la documentación requerida. Manifiesta que, conforme a lo anterior debe entenderse es la entidad mencionada quien debe resolver la solicitud de fondo por ser la entidad competente; por lo que debe declararse el hecho superado.

#### **VII.-RECUEENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

La presente impugnación fue interpuesta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social, le correspondió por reparto a este despacho el 24 de julio de 2019.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Fol 172-185 cdno 1

<sup>7</sup> Fol. 3 cdno 2



13-001-33-33-001-2019-00129-01

Por auto del 25 de julio de 2019 se admite impugnación<sup>8</sup>.

### VIII.-CONSIDERACIONES

#### **8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿La entidad accionada, Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS le ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la accionante, al no contestarle de fondo y de manera completa la petición que radicó el 24 de mayo de 2019?*

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) derecho de petición, iii) Derecho fundamental de habeas data – alcance iv) Carencia actual de objeto por hecho superado v) Caso concreto y vi) Conclusión

#### **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala **CONFIRMARÁ** parcialmente ya que la acción de tutela impugnada, toda vez que es notoria la vulneración al derecho fundamental de petición por no haber sido contestada, la solicitud del actor, dentro del término indicado en el artículo 14 numeral 1 DEL C.P.A.C.A., por parte de la accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes del instituto de Seguro Social en liquidación. Sin embargo, se declarará el hecho superado, como quiera que para la fecha del presente fallo, ya se dio la respuesta de fondo correspondiente.

<sup>8</sup> Fol. 5 Cdno 2



13-001-33-33-001-2019-00129-01

#### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

##### **8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.



13-001-33-33-001-2019-00129-01

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

*"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la*



13-001-33-33-001-2019-00129-01

autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>9</sup>Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>10</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

<sup>9</sup> 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-33-33-001-2019-00129-01

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

*"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"<sup>11</sup>.*

#### **8.4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Al respecto, la Sentencia T- 059 de 2016- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del 12 de febrero de 2016, expone:

*"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*

<sup>11</sup> Fol. 9 Cdno 1

<sup>12</sup> Fol 10-12 Cdno 1



13-001-33-33-001-2019-00129-01

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

### **8.5.-Caso concreto**

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición; como consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las solicitud radicada el 24 de mayo de 2019.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social – P.A.R.I.S.S no se pronunció de dentro del término estipulado en el artículo 14 numeral 1 C.P.A.C.A con respecto a la solicitud recurrida, el cual venció el 10 de junio de 2019; como quiera que la respuesta fue enviada al accionante vía correo electrónico el 26 de junio de la misma anualidad, tal y como consta a folio 69 del cuaderno principal.

#### **8.5.1.- Hechos Relevantes Probados**

- Derecho de petición adiado el 24 de mayo de 2019, por medio del cual se solicita copia de documentos de pérdida de capacidad laboral<sup>12</sup>
- Respuesta del derecho de petición emitido por P.A.R.I.S.S el 06 de junio de 2019, entregado el 26 del mismo mes y año vía correo electrónico donde solicita prorroga de 20 días para contestar de fondo<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Fol 6-9 Cdno 1

<sup>13</sup> Fol 67 - 68 Cdno 1



13-001-33-33-001-2019-00129-01

- Respuesta al oficio de salida de fecha 06 de junio de 2019 por parte de la accionada donde manifiesta no haber encontrado ningún registro de lo solicitado<sup>14</sup>
- Comunicación dirigida a COODISBOOL emitida por medico laboral del Seguro Social con fecha de 03 de febrero de 2003, donde se certifica pérdida de capacidad laboral<sup>15</sup>
- Copia del derecho de petición ante Colpensiones donde se solicita copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral con fecha de 14 de diciembre de 2018<sup>16</sup>
- Respuesta emitida por Colpensiones el 03 de enero de 2019 la cual indica que en su poder no se halla el dictamen pericial solicitado, por consiguiente debe solicitarse al P.A.R.I.S.S dicha información, pues es quien fue la entidad que inició el proceso.<sup>17</sup>
- Sentencia que declara interdicción de la señora Carmen Rosalba Moreno<sup>18</sup>
- Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral con fecha de 30 de junio de 2015<sup>19</sup>
- Reiteración por parte de Colpensiones de la consulta de archivos en el Fondo Documental del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.<sup>20</sup>
- Oficio de 11 de julio de 2019 donde se da respuesta de fondo a la petición incoada.<sup>21</sup>

#### **8.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

En el caso bajo estudio, el accionante, Alcides Moreno Mejía actuando en calidad de hermano y curador de la señora Carmen Rosalba Moreno Mejía, interpuso acción de tutela en contra de la Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S, para salvaguardar sus derecho fundamental, como quiera que presentó una petición ante dicha entidad, solicitando el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral con fecha antes del 03 de febrero de 2003 y la historia clínica que declara interdicta a Carmen Rosalba Moreno, por padecer de

<sup>14</sup> Fol 217-218 Cdno 1

<sup>15</sup> Fol 10 Cdno 1

<sup>16</sup> Fol 11-12 Cdno 1

<sup>17</sup> Fol 19-21 Cdno 1

<sup>18</sup> Fol 16-18 Cdno 1

<sup>19</sup> Fol 22-24 Cdno 1

<sup>20</sup> Fol 25-26 Cdno 1

<sup>21</sup> Fol 117-118 Cdno 1



13-001-33-33-001-2019-00129-01

PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA desde los 13 años de edad. Lo anterior, en aras de poder obtener la pensión de sobrevivientes de su padre Ambrosio Moreno Hoyos quien falleció en el año 2014 y en el momento de su muerte tenía la calidad de pensionado.

En relación a los supuestos fácticos antecedentes y al acervo probatorio que reposa en el expediente, la accionante por medio de su hermano quien es el curador, interpuso derecho de petición ante la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES el 14 de diciembre de 2018 donde se solicitó copia auténtica del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la beneficiaria Carmen Rosa Moreno Mejía emitido por el Instituto del Seguro Social anterior al año 2003. Colpensiones mediante respuesta fechada el 03 de enero de 2019; manifiesta que no fue posible hallar el dictamen solicitado y por esto requiere internamente al área de Gestión Documental con el fin de verificar si se cuenta con el expediente entregado por el Instituto de Seguro Social. Conforme a lo anterior, el área de Gestión Documental expresa que no fue aportado por parte del ISS dicho dictamen de invalidez.

Consecuente a lo anterior, el señor Alcides Moreno, el 24 de mayo de esta anualidad, interpone derecho de petición ante la accionada solicitando copia auténtica del documento de fecha 03 de febrero de 2003, mediante el cual se establece el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Carmen Moreno, al igual que la historia clínica que soporta dicha constancia.

La accionada por medio de correo electrónico dio respuesta con fecha de 26 de junio de 2019, donde solicita una prórroga del término de 20 días para realizar entrega de los documentos solicitados ya que el P.A.R.I.S.S se encontraba adelantando las actividades tendientes a la recopilación de la información necesaria para dar contestación de fondo. Vale la pena aclarar que, la mencionada contestación fue realizada fuera del término para contestar el derecho de petición como bien lo reza el artículo 14 de la Ley 1755, ya que debió realizarse antes del 10 de junio de 2019.

En este punto es de anotar que, el contenido de lo solicitado corresponde a una petición de documentos, por lo que el término legal para responderla era de 10 días (art. 14 de la Ley 1755). En el caso bajo estudio, dentro de ese término no se le dio a la parte actora respuesta de fondo alguna, ni se le comunicó la solicitud de aplazamiento para responder; por ello, el Juez de primera instancia acertó cuando protegió la vulneración del derecho de petición.



13-001-33-33-001-2019-00129-01

En virtud de lo anterior, el fallo de primera instancia le ordenó a la accionada que, a más tardar el 17 de julio de 2019, le emitiera una respuesta de fondo al accionante; por ello, mediante oficio 201905375 con fecha de 11 de julio del presente año, la accionada le dio respuesta al interesado, exponiendo que no se encontró ningún registro relacionado con lo pedido, y la historia del afiliado al ISS, señor AMBROSIO MORENO HOYOS, fue enviada a la ARL POSITIVA, por lo que se le daba traslado de la petición a esa entidad para que ella respondiera el derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en efecto, el P.A.R.I.S.S dio respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, manifestando que no tenía en su poder los documentos solicitados y dando traslado a la entidad que posiblemente los pueda tener, para que ésta le brinde una información más completa.

Así las cosas, aunque se encontró evidencia de una vulneración al derecho de petición, pues no se dio respuesta en tiempo, concluye esta Sala que es necesario declarar el hecho superado en lo que respecta a la respuesta otorgada por parte del P.A.R.I.S.S.

#### **9.- Conclusión**

La respuesta al problema jurídico es positiva, por encontrarse vulnerado derecho fundamental de petición al no contestar en tiempo la solicitud presentada el 24 de mayo de 2019, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia en tal sentido; pero, se declarará el hecho superado, porque al momento de proferirse esta decisión, ya existe respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia de fecha cinco (05) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena únicamente por la contestación de manera extemporánea del derecho de petición.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia fecha cinco (05) de julio de 2019, para en su lugar, declarar que existe carencia actual de objeto, por hecho superado en la contestación de fondo del derecho de petición aquí conculcado, por haber sido resuelta.



13-001-33-33-001-2019-00129-01

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

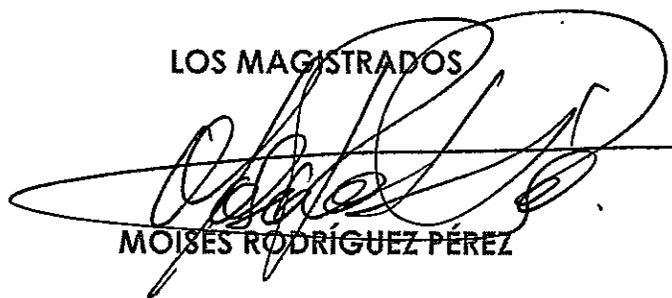
**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**QUINTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

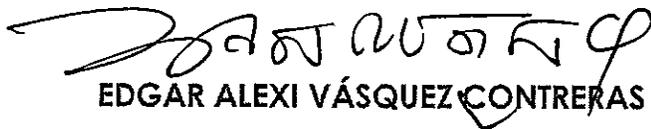
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 058 de la fecha.*

LOS MAGISTRADOS



MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2019-00129-01
Accionante	ALCIDES MORENO MEJÍA – CARMEN ROSALBA MORENO MEJÍA
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Vulneración al derecho fundamental de petición.



